



RESOLUCIÓN N°

0037 26 ENE 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada “INDUPALMA LTDA” con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016, Corpocesar otorgó permiso de emisión atmosférica para la planta extractora de aceite de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA con identificación tributaria No 860006780-4, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Alberto-Cesar. Dicho permiso se otorgó por un periodo de cinco años.

Que al no comparecer el interesado para la notificación personal, la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 02 de agosto de 2016 la cual se consideró surtida al finalizar el día 03 de agosto del citado año.

Que el día 12 de agosto de 2016 y encontrándose dentro del término legal el doctor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ identificado con la C.C. No 13.871.762 y portador de la tarjeta profesional N° 219203 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA con identificación tributaria No 860006780-4, presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de lo dispuesto en los numerales 6, 8, 10, 11, 14, 15, 17, 18 del Artículo Tercero del citado Acto Administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO: Imponer a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA con identificación tributaria No 860006780-4 las siguientes obligaciones:

6. Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.
8. Presentar anualmente los resultados de la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia de la Planta, donde se determine los Niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, NOX, comparando los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire.
10. Dotar al personal (trabajadores) involucrado en el proceso de operación de la planta, de los equipos y/o elementos de protección personal (tapaboca, protectores auditivos, cascos, guantes, etc.).
11. Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.
14. Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

-CORPOCESAR-

26 ENE 2017

Continuación resolución N° de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

por medio

comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.

15. Realizar humectación permanente de las vías del proyecto, que así lo requieran.
17. Establecer barreras vivas sobre el perímetro de la planta, de tal forma que esté estructurado de forma multiestrata, es decir conformado por varias especies de árboles que conformen naturalmente una barrera viva a lo largo del perímetro de la planta. Lo anterior debe cumplirse en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.
18. Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera, generado por la operación del proyecto."

Que el recurso persigue reponer para eliminar o modificar los numerales 6, 8, 10, 11, 14, 15, 17, 18 del Artículo Tercero de la Resolución 0633 de fecha 11 de julio de 2016. Los argumentos del recurso son los siguientes:

" Numeral 6, Artículo Tercero: "Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcado y provisto de canales perimetrales y/o muro de contención que permita evitar la contaminación al recurso suelo en caso de derrame"

INDUPALMA LTDA cuenta con un sistema de control de derrames en las zonas de almacenamiento de lubricantes y combustible, verificado durante la visita de evaluación ordenada mediante Auto 147 de 28 de octubre de 2015 y llevada a cabo el día 17 de Noviembre de 2015 por el Ing. LUIS EDUARDO BUELVAS HERNÁNDEZ. A tal punto, que el Requerimiento en discusión no quedó inmerso en el Concepto Técnico del 25 de Noviembre de 2015 emitido por el funcionario.

Consideramos prudente recalcar que la caldera utiliza como combustible biomasa en estado sólido, no siendo este objeto de los derrames que afecten la calidad del suelo.

Entendido que ya existe cumplimiento sobre el numeral verificado en su momento por un funcionario de Corpocesar. Agradecemos sea eliminada o modificada la obligación hacia la operatividad y buen funcionamiento del sistema antes citado.

Numeral 8, Artículo Tercero: "Presentar anualmente los resultados de la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia de la planta, donde se determinen los niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, NOx, comparando los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire".

Los compromisos del presente requerimiento están inmersos dentro del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 261 de 2003, sin embargo, en ambos casos no se genera claridad si existen los límites máximos zonales o si únicamente aplican los contenidos en la Resolución 610 de 2010.

Por otro lado, requerimos la justificación técnica de los parámetros a medir y la modificación de la periodicidad de ejecución de los monitoreos teniendo en cuenta que en los

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

Continuación resolución N° 0037 de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

estudios de calidad de aire ejecutados para 2014 y 2015, entregados a CORPOCESAR en cumplimiento de lo requerido en el Plan de Manejo Ambiental y Permiso de Emisiones Atmosféricas; se identificó que no hubo incumplimiento de los parámetros máximos para PM10 que justifique la medición de PST y los valores de NO2 (objeto de medición en tipo de estación industrial) en todas sus mediciones se registró como No Detectable o dentro de los límites inferiores.

Concluyendo, solicitamos que se elimine el presente requerimiento entendiendo que en los dos estudios realizados no se incumplió con ningún límite máximo en los periodos máximo en los periodos de evaluación 24 horas para ninguno de los contaminantes evaluados PM10, NO2 Y SO2 resultados de los monitores citados y/o que se modifique su periodicidad al menos cada 2 años.

Numeral 10, Artículo Tercero: "Dotar al personal (trabajadores) involucrados en el proceso de operación de la planta, de los equipos y/o elementos de protección personal (tapaboca, protectores auditivos, cascos, guantes)"

La imposición de esta obligación no es competencia de Corpocesar ya que no está incluida dentro de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993, es el MINISTERIO DE TRABAJO el que debe garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que trata la Resolución. 1016 de 1989, según la Ley 1562 de 2012 Artículo 14 y Decreto 1443 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Artículo 230 del C.S del T dotaciones, Resolución 2400 de 1979 del ministerio de trabajo en Colombia Elementos de protección, Dotación y herramientas.

No obstante, se aclara que INDUPALMA LTDA da cumplimiento a cada una de los requerimientos legales aplicables a la operación de la organización.

Numeral 11, Artículo Tercero: "Presentar informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo"

Entendiendo que los estudios y/o monitores isocinéticos requeridos se realizan con frecuencias anuales y no se establecen Términos de Referencia para la presentación de Informes de Desarrollo Ambiental del Proyecto por parte de Corpocesar, solicitamos sea modificada la frecuencia de entrega de los informes de semestral a anual con el objeto de optimizar los recursos y tiempos al interior de la organización.

Numeral 14, Artículo Tercero: "Determinar los niveles de ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad Colombiana vigente"

Requerimos se aclare el término ZONAS INTERNAS de la planta, debido a que damos por entendiendo (sic) que dicho ruido se refiere a ruido ocupacional toda vez que al interior de la planta los únicos expuestos son los trabajadores.

Si el presente requerimiento hace referencia a lo expuesto con anticipación, manifestamos que la imposición de esta obligación no es competencia de Corpocesar ya que no está incluida dentro de las dentro de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993, es el MINISTERIO DE TRABAJO el que debe garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

-CORPOCESAR-

26 ENE 2017

Continuación resolución N° de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016. por medio

Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que trata la Resolución. 1016 de 1989, según la Ley 1562 de 2012 Artículo 14 y Decreto 1443 de 2014, Decreto 1072 de 2015.

Por otro lado, si Corpocesar hace referencia a la aplicabilidad de la emisión de ruido contenida en el Capítulo II, Artículo 7 y 14, de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006. Consideramos cumplida dicha actividad entendiendo que inmerso dentro de la solicitud del permiso de emisiones se hizo entrega del estudio de emisión de ruido y ruido ambiental en el área de influencia de la planta extractora de INDUPALMA mediante Radicado 10038 del 15 de diciembre de 2015, realizado en julio de 2015.

Numeral 15, Artículo Tercero: "Realizar humectación permanente a las vías del proyecto que así lo requieran"

La empresa cuenta con más de 500 km de vías internas construidas mediante afirmado, al no especificarse las zonas o los criterios para la selección de las mismas, queda a libre interpretación de las partes (funcionarios y usuarios) el establecimiento de las medidas de control para dar cumplimiento al requerimiento.

De igual manera si el requerimiento no se enmarca dentro de un alcance, podría incluso inviabilizar la operación de la Empresa a causa de los costos asociados al cumplimiento de cada concepto técnico emitido por los funcionarios en las visitas de seguimiento.

Por otro lado, INDUPALMA LTDA no cuenta con concesiones destinadas únicamente a la humectación de las vías y en procura de tener controles alternativos que no afecten las fuentes hídricas de la región, en las vías de alto tránsito, se han dispuesto badenes y/o resaltes y se fijó como límite de velocidad máximo 20 km/h.

Numeral 17, Artículo Tercero: "Establecer barreras vivas sobre el perímetro de la planta, de tal forma que esté estructurado de forma multiestrata, es decir conformado por varias especies de árboles que conformen naturalmente una barrera viva a lo largo del perímetro de la planta. Lo anterior debe cumplirse en un término no superior a 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución"

La planta Extractora está ubicada dentro del área de siembra de la empresa y se encuentra a más de 3 km del casco urbano más cercano, situación reportada (sic) en la solicitud de permiso de emisiones. El perímetro de la planta está rodeado por palmas adultas con alturas entre los 5 a 10 metros que sirven como barrera viva ayudando a mitigar las emisiones de material particulado generadas en la planta industrial y por las vías.

Numeral 18, Artículo Tercero; "Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera, generado por la operación"

El objeto de la solicitud del trámite "permiso de emisiones atmosféricas" está directamente relacionado con las emisiones generadas en la caldera Vyncke, a lo cual, deben ir orientados todos los requerimientos en torno al cumplimiento de los parámetros de calidad ambiental.

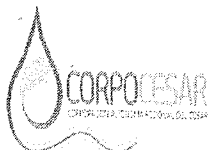
Al mencionar OPERACIÓN dentro del requerimiento entendemos por los aspectos relevantes al interior de la planta industrial (extracción de aceite) y no de las actividades conexas tales como; transporte de fruto, cosecha, mantenimiento y demás actividades agronómicas, de manera tal, requerimos se genere el aclaratorio con el ánimo de definir el alcance y aplicabilidad de la obligación frente al control de las actividades.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

CORPOCESAR-

216 ENE 2017

Continuación resolución N° 0037 del 216 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

En las actividades Industriales y de acuerdo a lo reportado en el permiso de emisiones la caldera cuenta con un sistema de control atmosférico conformado por 322 cicloneas, implementado desde 2012, situación evidenciada durante la visita de evaluación ordenada mediante Auto 147 de 28 de octubre de 2015 y llevada a cabo el día 17 de Noviembre de 2015 por el Ing. Luis Eduardo Buelvas Hernández.

Por otro lado, INDUPALMA LTDA no cuenta con concesiones destinadas únicamente a la humectación de las vías y en procura de tener controles alternativos que no afecten las fuentes hídricas de la región, en las vías de alto tránsito, se han dispuesto badenes y/o resaltes y se fijó como límite de velocidad máximo 20 km/h.

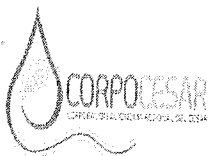
En conclusión, requerimos la eliminación del presente requerimiento entendiendo que ese (sic) da por cumplido con las razones expuestas con anticipación.

SOLICITUD

1. Se **ELIMINE O MODIFIQUE** el numeral 6, (sic) Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, entendiendo que se dio por cumplido u orientándolo hacia la operatividad y buen funcionamiento del sistema antes citado.
2. Se **ELIMINE O MODIFIQUE** el numeral 6, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, referente a la ejecución del monitoreo o el cambio de periodicidad de anual a bienal.
3. Se **ELIMINE** el numeral 10, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, debido a que **CORPOCESAR** no tiene alcance dentro de las funciones otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.
4. Se **ELIMINE** el numeral 10, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, en vista que **CORPOCESAR** no tiene alcance dentro de las funciones otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, para realizar requerimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo. Adicionalmente, fue entregado el estudio de ruido ambiental en el área de influencia de la planta extractora de **INDUPALMA** mediante Radicado 10038 del 15 de diciembre de 2015, realizado en julio de 2015.
5. Se **ELIMINE O MODIFIQUE** el numeral 15, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, entendiendo que se deben tener en cuenta los controles viales ya implementados que no implican consumo de recursos naturales o se debe definir un alcance en su implementación.
6. Se **ELIMINE** el numeral 17, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, entendiendo que se dio por cumplido el requerimiento debido a las condiciones específicas de ubicación de la planta extractora de **INDUPALMA LTDA**.
7. Se **ELIMINE O MODIFIQUE** el numeral 18, Artículo N° 3, Resolución N° 633 de 2016, entendiendo que **PLANTA INDUSTRIAL** cuenta con un sistema de control implementado. Por otro lado, se deben tener en cuenta los controles viales implementados que no implican consumo de recursos naturales o se debe definir un alcance en su implementación."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

de 26 ENE 2017

Continuación resolución N° de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

por medio

Que la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de la Corporación, solicitó concepto técnico acerca del recurso presentado, el cual fue rendido y cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental. De su contenido se extracta lo siguiente:

POSICIÓN DE CORPOCESAR

1. En relación a que se elimine o modifique el numeral 6, artículo N° 3 Resolución N° 0633 de 2016 en el cual se contempla lo siguiente: "Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcado y provisto de canales perimetrales y/o muro de contención que permita evitarla contaminación al recurso suelo en caso de derrame"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el peticionario y que la zona de almacenamiento ya existe, se debe modificar la obligación, en el sentido de establecer, que dicha zona debe permanecer o mantenerse durante la vigencia del permiso. En consecuencia, el numeral 6 del artículo 3 de la resolución No 0633 de 2016, quedaría así:

Mantener durante la vigencia del permiso, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.

2. En relación a que se elimine o modifique el numeral 8, artículo N° 3 Resolución N° 0633 de 2016 en el cual se contempla lo siguiente Presentar anualmente los resultados de la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia de la planta, donde se determinen los niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, NOx, comparando los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire".

La Corporación establece los periodos de medición de calidad de aire y los parámetros de medición teniendo en cuenta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y la Resolución 610 de 2010, donde se establece El Índice de Calidad del Aire (ICA), el cual permite comparar los niveles de contaminación de calidad del aire y está enfocado en cinco contaminantes principales: Ozono, material particulado, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono.

Así mismo, la Corporación fija el periodo de medición anual, con el objeto de determinar promedios anuales, proporcionar una base de datos más representativa de la cual se estime el estado actual de la calidad del aire, los análisis para modificación de la frecuencia de monitoreo se realiza con información de mediciones de los últimos cinco años, esta consideración multianual con reporte regular de datos anuales, reduce la posibilidad de un año anómalo y es adecuado para la implementación de sistemas de alerta y la implementación de medidas de control.

Amparados en los anteriores argumentos la CORPORACION decide que no es procedente modificar el numeral 8 del artículo N° 3 de la Resolución N° 0633 de 2016.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

Continuación resolución N° 0037 de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

3. En relación a que se modifique el numeral 11, artículo N° 3 en el cual se contempla lo siguiente "presentar informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante la ejecución del mismo"

En relación a la anterior es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en artículo 31 de 99 de 1993, donde se estipulan las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y explícitamente en el numeral 12 donde se establece que las CARS deben: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con fundamento en lo anterior la Entidad considera que cuenta con la potestad para determinar la frecuencia para la presentación de informes sobre el desarrollo ambiental en el desarrollo de las actividades de cualquier proyecto al cual le otorgue cualquier tipo de permiso de carácter ambiental. De igual forma debe indicarse que los informes solicitados por CORPOCESAR sobre el desarrollo ambiental del proyecto no se limitan únicamente a la presentación de los resultados de los estudios isocinéticos; al mismo tiempo debe quedar claro que "presentar informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante la ejecución del mismo" es una de las herramientas con las que cuenta CORPOCESAR como Máxima Autoridad Ambiental del departamento para determinar algún tipo de afectación ambiental durante el desarrollo de las actividades que se ejecutan en cualquier proyecto que haya sido objeto de cualquier tipo de permiso en este caso en particular un permiso de emisión atmosférica, para luego de la determinación de una posible afectación ambiental se puedan tomar los correctivos necesarios para erradicar o mitigar dicha afectación.

Amparados en los anteriores argumentos la CORPORACION decide que no es procedente modificar el numeral 11 del artículo N° 3 de la Resolución N° 0633 de 2016.

4. En relación al numeral 14 artículo 3 de la Resolución N° 0633 de 2016 donde se expresa "Determinar los niveles de ruido en área de influencia de planta, a efectos de cuantificar los niveles de ruido en decibeles que se emiten en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores mínimos establecidos en la normatividad colombiana vigente."

En relación a las inquietudes planteadas en el recurso de reposición y subsidio de apelación CORPOCESAR manifiesta que la obligación de determinar los niveles de ruido en el área de influencia de la planta hace referencia al ruido ambiental; así mismo se debe tener en cuenta que el ruido que se mide en área de influencia depende del ruido que se produce en las áreas internas de la planta de igual forma es importante afirmar que dicha obligación no está cumplida por el simple hecho de haber hecho entrega de un estudio de ruido y ruido ambiental durante el proceso de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas en el entendido que según la resolución 627 del 2006 Se establece un (1) año calendario como el intervalo de largo plazo de tiempo de medida -T es decir el tiempo máximo que debe transcurrir para realizar un monitoreo de ruido ambiental; y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones otorgado a la planta extractora INDUPALMA

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

26 ENE 2017

Continuación resolución N° de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

LTDA fue por un periodo de cinco años la Corporación considera necesario que se mantenga la obligación N° 14 del artículo tercero de la Resolución N° 0633 de 2016 en el cual se establece "Determinar los niveles de ruido en área de influencia de planta, a efectos de cuantificar los niveles de ruido en decibeles que se emiten en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores mínimos establecidos en la normatividad colombiana vigente."

- 6 En lo concerniente al Numeral 15, Artículo 3 de la Resolución N° 0633 de 2016 donde se estipula "Realizar humectación permanente a las vías del proyecto que así lo requieran"

En lo concerniente a esta obligación teniendo en cuenta los argumentos presentados en recurso; entre los cuales se destacan:

- La empresa cuenta con más de 500 km de vías internas construidas mediante afirmado.
- INDUPALMA no cuenta con concesiones destinadas únicamente para la humectación de vías.
- En las vías de alto tránsito se ha dispuesto badenes o resaltos y se fijó como límite máximo de velocidad 20 Km/h.

Frente a lo expresado por la empresa recurrente debe indicarse, que la entidad no está desconociendo lo que la empresa ha planteado. Si así fuese, la obligación se hubiese impuesto de manera genérica para todas las vías del proyecto. Por el contrario, la obligación fue cualificada, señalando que se debe realizar humectación permanente a las vías del proyecto que así lo requieran. Obviamente, la obligación no aplicará ni puede ser exigida por ningún servidor de Corpocesar, para aquellas vías del proyecto en las cuales en el momento correspondiente se demuestre, que no requieren humectación. La obligación debe confirmarse.

- 7 En lo relacionado Numeral 17 Artículo 3 de la Resolución N° 0633 de 2016 donde se estipula que se debe "Establecer barreras vivas sobre el perímetro de la planta, de tal forma que este estructurado de forma multiestrata; es decir conformado por varias especies de árboles que conformen naturalmente una barrera viva a lo largo del perímetro de la planta. Lo anterior debe cumplirse en un plazo no superior a seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución"

La empresa beneficiaria del permiso ha presentado con su recurso, los argumentos y las imágenes en torno, a la "Cerca viva perimetral existente en la planta extractora de INDUPALMA LTDA" (Imágenes 3 y 4 de la impugnación).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el peticionario y que la cerca viva perimetral ya existe, se debe modificar la obligación, en el sentido de establecer, que dicha cerca debe permanecer o mantenerse durante la vigencia del permiso. En consecuencia, el numeral 17 del artículo 3 de la resolución No 0633 de 2016, quedaría así:

Mantener durante la vigencia del permiso, una cerca viva perimetral en la planta extractora.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

Continuación resolución N° **0037** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

- 8 En lo relacionado Artículo 3 Numeral 18 donde se establece: "Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera, generado por la operación del proyecto.

Con la obtención del permiso de emisiones, no termina la gestión ambiental a cargo de la empresa. Por el contrario, allí comienzan sus obligaciones objeto de verificación en la etapa de seguimiento ambiental. Por esa razón, se le impone la obligación de implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera, generado por la operación del proyecto. Es decir, debe implementar todos los sistemas de control que propuso, que planteó en la solicitud y en los estudios allegados. Esos sistemas propuestos propiciaron que se les otorgase el permiso y por eso, es su obligación implementarlos. Por tal razón se confirmará la obligación.

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante resolución No 0627 del 7 de abril de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Allí se define la norma de ruido ambiental, como "el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad" y la norma de emisión de ruido como " el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental." De igual manera en el artículo 28 de dicha resolución se establece que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias". Recordemos, además, que la propia recurrente en su escrito impugnador manifiesta que "se hizo entrega del estudio de emisión de ruido y ruido ambiental en el área de influencia de la planta extractora...". Bajo esa óptica legal y teniendo en cuenta la necesidad de regular aspectos relacionados con la generación de ruido en el proyecto, fue impuesta la obligación del numeral 10, referente a la dotación de los equipos y elementos de protección para el personal involucrado en la operación del proyecto. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de eliminar la obligación impuesta en el numeral 10 del artículo tercero de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016. Sin embargo, atendiendo las observaciones del recurso, será modificada para precisar a lo que se circunscribe dicha obligación.
3. El recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación. Para determinar que recursos proceden contra los actos de la Dirección General de Corpocesar recordemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo "Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0037** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional."

A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

Todo lo anterior lleva a concluir que a las CARs se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, se negará la apelación solicitada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámíne se procederá conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 6 del artículo tercero de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016, el cual quedara así:

"Mantener durante la vigencia del permiso, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame."

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los numerales 8, 11, 14, 15 y 18 del artículo tercero de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 10 del artículo tercero de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016, el cual quedara así:

"Dotar al personal (trabajadores) involucrado en el proceso de operación de la planta, de los equipos y/o elementos de protección personal correspondientes, que garanticen mantener un nivel permisible de presión sonora, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población"

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0037

CORPOCESAR-

de 26 ENE 2017

Continuación resolución N° de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Industrial Agraria La Palma Limitada "INDUPALMA LTDA" con identificación tributaria N° 860006780-4, en contra de la Resolución N° 0633 de fecha 11 de julio de 2016.

expuesta, dentro de un margen de seguridad. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que resulte competencia de otras autoridades".

ARTICULO CUARTO: Modificar el numeral 17 del artículo tercero de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016, el cual quedara así

"Mantener durante la vigencia del permiso, una cerca viva perimetral en la planta extractora."

ARTICULO QUINTO : Negar la apelación solicitada por el doctor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ identificado con CC No 13.871.762 y T.P No 219.203 del C.S de la J, en calidad de apoderado de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", en contra de la resolución No 0633 del 11 de julio de 2016.

ARTICULO SEXTO: Las demás obligaciones se mantienen vigentes en los términos y condiciones establecidos en el artículo tercero de la Resolución 0633 del 11 de julio de 2016.

ARTICULO SEPTIMO : Reconocer personería para ejercer en esta actuación la representación procesal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA", con identificación tributaria No 860006780-4, al doctor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ identificado con CC No 13.871.762 y T.P No 219.203 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al representante legal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA con identificación tributaria No 860006780-4 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

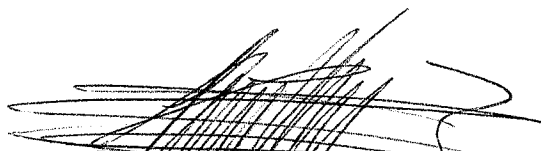
ARTICULO DECIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

26 ENE 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



KALEB VILLALOBOS BRÜCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 104-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015